



**Recurso nº 064/2012**

**Resolución nº 090/2012**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.S.T. en representación de EULEN S. A., (en lo sucesivo EULEN) contra el acuerdo de la Junta de Contratación del extinto Ministerio de Cultura por el que se excluye la oferta presentada por la recurrente en la licitación para la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza y mantenimiento de jardinería para el Centro Documental de la Memoria Histórica en Salamanca” (Expediente 110127-J), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Contratación del extinto Ministerio de Cultura, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y remitido al DOUE el 7 de diciembre de 2011 y publicado en el BOE el 13 de diciembre, convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del “Servicio de limpieza y mantenimiento de jardinería para el Centro Documental de la Memoria Histórica en Salamanca”, por un valor estimado de 216.610,18 euros.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** En el informe técnico de evaluación de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula, se propuso la exclusión, entre otras, de EULEN, por no cumplir con lo establecido en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) relativo a personal, horarios y características profesionales. La Junta de Contratación, en su sesión del pasado 29 de febrero, procedió a la lectura de la puntuación técnica y efectuó la

apertura de las proposiciones económicas de las empresas que habían quedado admitidas. En el caso de EULEN, se hizo pública su exclusión del procedimiento y la motivación de la misma y, por tanto, no tuvo lugar la apertura de su oferta económica. La exclusión se le notificó por escrito el día 6 de marzo.

**Cuarto.** Con fecha 20 de marzo de 2012 tiene entrada en el registro del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el recurso interpuesto por EULEN contra el acuerdo de la Junta de Contratación por el que se excluye a su oferta. Aduce que en el sobre nº 2 (Proposición relativa a los criterios no evaluables mediante formulas) de su oferta, en el punto que desarrolla la descripción del servicio y horario, se ha cometido un error de transcripción y donde dice "dos efectivos de 15 a 19 horas" debería decir "dos efectivos de 14:45 a 19:45 horas".

**Quinto.** Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el recurso a los restantes licitadores a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, sin que se hayan recibido.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso se interpone contra el acto de exclusión de la oferta y corresponde a este Tribunal su resolución, de conformidad con el artículo 311.1 LCSP (art. 41.1 del TRLCSP).

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello y se ha presentado en el plazo habilitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 314.2 de la LCSP (art. 44.2 del TRLCSP).

**Tercero.** En cuanto al fondo, por parte de EULEN se alega que ha existido un error material en la presentación de su oferta en lo relativo al horario de tarde de las dos personas de limpieza. Señala la recurrente en el punto segundo de su escrito de recurso que el horario establecido en el PPT de quince horas de servicio diario de lunes a viernes, es el contemplado en el punto 1.4 página 14 del sobre nº 2 y el que se ha tenido en cuenta para el estudio económico y oferta presentada en el sobre nº 3 *Proposición relativa a los criterios evaluables mediante formulas*. Concluye pues que lo que se ha cometido es un "error de transcripción".

**Cuarto.** Sobre estas manifestaciones de la recurrente, el órgano de contratación señala en su informe que en la página mencionada del sobre 2 de la oferta de EULEN se expresa concretamente el horario propuesto que *“pone claramente de manifiesto que el cómputo total de horas diario es de 13 horas en jornada de lunes a viernes”* y que *“la empresa recurrente en ningún momento cita 15 horas diarias de trabajo efectivo de lunes a viernes”* como indica en el escrito de recurso. Hay pues un error de fondo en su oferta.

**Quinto.** La cuestión a dilucidar es si la ofertas técnica presentada por la recurrente se ajusta o no a las exigencias contenidas en el PPT.

Pues bien, tal como reconoce EULEN en el punto tercero de su escrito de recurso, en el sobre nº 2 de su oferta técnica, apartado 1.4 página 14, se especifica que para la limpieza diaria se destinarán por EULEN *“\* Una persona de 7 a 12 horas; \* Dos personas de 15 a 19 horas”*.

Por su parte, el PPT señalaba en la cláusula 3 (*Personal, horario y características profesionales*) que para *“efectuar todas las tareas de limpieza se dedicarán, como mínimo, quince horas diarias de trabajo efectivo de lunes a viernes... Para la limpieza diaria se necesitan: • Un efectivo de 7 a 12 horas; • Dos efectivos de 14,45 a 19,45 horas”*.

Por tanto, no es cierto que la oferta de EULEN contemple 15 horas diarias de trabajo de lunes a viernes, y no se ajusta a las condiciones exigidas en la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas.

**Sexto.** Es preciso poner de manifiesto que la contratación pública debe estar presidida por un principio fundamental según el cual los pliegos que rigen cada procedimiento de contratación se convierten, según constante jurisprudencia, en ley del contrato que debe ser aceptada y cumplida por los licitadores y por la entidad contratante.

El artículo 129.1 de la LCSP (art. 145.1 del TRLCSP) establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”*

Si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a

ellos las proposiciones. Es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma.

En consecuencia no cabe dudar de que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En particular todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidos en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones.

Respecto a las prescripciones técnicas, el artículo 100 de la LCSP establece que *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”*. En congruencia con dicho precepto y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (Resolución 84/2011, por ejemplo), la presentación de las proposiciones implica la aceptación también de las prescripciones del PPT, por lo que *“también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato”*.

**Séptimo.** Por otra parte, no es posible aceptar una nueva oferta o una interpretación distinta de la presentada en su día, aumentando el número de horas hasta el requerido en el PPT, como pretende EULEN en el propio escrito de recurso, ya que ello contravendría lo establecido en el artículo 129.2 y 3 de la LCSP y en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, referidos ambos a las proposiciones de los interesados, y sería contrario a los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos recogidos en los artículos 1 y 123 de la LCSP que deben regir toda licitación pública.

**Octavo.** Hay que concluir pues que la recurrente fue correctamente excluida por no ajustarse su oferta a las condiciones del pliego de prescripciones técnicas, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la exclusión efectuada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.S.T. en representación de EULEN S. A. contra el acuerdo de la Junta de Contratación del extinto Ministerio de Cultura por el que se excluye a la oferta presentada por la recurrente de la licitación para la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza y mantenimiento de jardinería para el Centro Documental de la Memoria Histórica en Salamanca” .

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los citados recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.